

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL
TRABAJO EN MATERIA DE REMUNERACIONES POR JORNADA
EXTRAORDINARIA Y DE TRABAJADORES TEMPOREROS AGRÍCOLAS.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas, Boletín 3696-13.

Cabe hacer presente que S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales –incluyendo los que correspondiere cumplir en el Senado– de este proyecto de ley, la que fue calificada de “suma”.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, el señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo, Felipe Saez Carlier, y el Asesor Legislativo de esa cartera, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La presente iniciativa, se enmarca dentro de un proceso de mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores cuyas remuneraciones se componen principalmente de elementos variables.

La remuneración de cada trabajador puede ser fija, mixta o enteramente variable, conforme sean las condiciones acordadas en el contrato. Sin embargo, los recargos del 50% sobre el valor de la hora ordinaria, que corresponden a los pagos legales por trabajo en sobretiempo, tienen su base de cálculo en el componente fijo de la remuneración del trabajador. Ello ha implicado que en algunos sectores, principalmente del comercio comisionista, se establezcan salarios fijos artificialmente bajos, a fin de que los recargos por horas extras sean irrelevantes desde el punto de vista de los costos.

De esta forma, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo establece una base mínima de cálculo para el recargo de la jornada extraordinaria, al situarla en el salario mínimo que establece la ley para la

jornada ordinaria de trabajo.

Cabe hacer presente que, además, esta iniciativa contempla un mecanismo de resguardo a las remuneraciones adeudadas a los trabajadores temporeros agrícolas, en el caso de que éste no alcance a cobrar total o parcialmente su última remuneración, por haber emigrado a otra zona del país. Este mecanismo consiste en la obligación del empleador de enterar dicho saldo de remuneración en la cuenta del seguro de desempleo que corresponde al trabajador.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer una base mínima de cálculo para la ponderación de los recargos a que haya lugar al pagar horas extraordinarias, y, además, establecer un sistema de pago de saldos de remuneraciones adeudadas a trabajadores temporeros agrícolas.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el artículo único del proyecto de ley en informe no es de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; al señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo, Felipe Saez Carlier, y al Asesor Legislativo de esa cartera, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en sesión especial de fecha 6 de octubre de 2004, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señaló que este proyecto constituye la materialización de un compromiso adquirido por el Gobierno en el marco de la discusión de la ley del salario mínimo, correspondiente a los años 2004-2005 y sobre un diagnóstico que arroja preocupantes datos acerca de la falta de compensación adecuada al trabajo de horas extraordinarias realizado por los trabajadores ligados al sector comercial y de comisionistas, principalmente.

En efecto, afirmó, que existen numerosos contratos en los que se pactan salarios base de cantidades insignificantes de 5, 10 o 20 mil pesos a fin de que baje sustancialmente el recargo legal en el evento de que se requiera que el trabajador labore sobretiempo. Esto se aleja del espíritu que adquiere el salario mínimo, ya que no parece razonable que una hora extra pase a costar prácticamente menos que una hora ordinaria.

Por otra parte, este proyecto consigna un mecanismo de resguardo a las remuneraciones de trabajadores temporeros, por el que la última remuneración, que muchas veces el trabajador no alcanza a cobrar total o parcialmente, sea ingresada a la cuenta por cesantía del trabajador, en el evento de que no sea retirada por éste. Este mecanismo permite engrosar los recursos de dicha cuenta, al tiempo de resguardar el patrimonio de los trabajadores, ya que es una medida de fácil fiscalización por la Dirección del Trabajo.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión y presentes en la sesión respectiva expresaron, unánimemente, su parecer conforme con la iniciativa legal que se propone, manifestando el interés de terminar con la práctica generalizada en parte del sector servicios de fijar sueldos base de montos irrisorios o que no reflejan el nivel real de ingresos de sus trabajadores.

Asimismo, manifestaron su conformidad con la solución propuesta para los trabajadores temporeros agrícolas en cuanto garantiza que recibirán los saldos impagos de remuneraciones.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión especial, sometió a discusión particular el proyecto, cuyo texto se reproduce, seguido de una breve explicación para su mejor comprensión, adoptándose los acuerdos que se indican respecto de sus disposiciones:

“Artículo Único.- Modifícase el Código del Trabajo, en la siguiente forma:

A) Agrégase en su artículo 32, la siguiente oración en su inciso tercero, pasando su punto aparte (.) a ser seguido:

“En caso de que el sueldo convenido fuere inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

El principio implícito es el de garantizar una remuneración justa de las horas extraordinarias para quienes laboran en un sistema de remuneración variable, cuyo componente principal depende de comisiones, asignaciones o bonos, ya que la base actual de cálculo es sólo el componente fijo de la remuneración o sueldo base.

-- La Comisión por unanimidad de sus miembros presto aprobación a esta letra, agregándole, después de la palabra “éste”, la expresión “último”.

B) Agrégase en su artículo 40 bis A, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.”.

En base al mismo criterio anterior pero en forma proporcional, este artículo tiene por objeto garantizar el pago de una justa remuneración para las horas extraordinarias de los trabajadores de jornada parcial. Se trata de una norma de necesaria concordancia para trabajadores que laboran contratados por una remuneración inferior a los montos nominales de la remuneración mínima.

-- La Comisión por unanimidad de sus miembros presto aprobación a esta letra.

C) Agrégase al artículo 94 ubicado en el párrafo 2º del Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, las empresas agrícolas, deberán depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N°19.728. Los mandantes responderán de éstos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis”.

El principio implícito es evitar traslados onerosos para trabajadores temporeros agrícolas a quienes se les adeuden saldos de remuneraciones al término de su relación laboral con la empresa contratista o el mandante de la obra, puesto que generalmente registran domicilio en lugares geográficos distintos.

-- **La Comisión por unanimidad de sus miembros presto aprobación a esta letra.**

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

Con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, los Diputados señora Adriana Muñoz D’Albora y señor Pedro Muñoz Aburto presentaron indicación a la letra A) del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

“En caso de no existir sueldo convenido o cuando fuere inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”

-- **Sometida a votación fue rechazada por seis votos en contra, dos a favor y ninguno en contra.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo Único.-** Modifícase el Código del Trabajo, en la siguiente forma:

A) Agrégase en su artículo 32, la siguiente oración en su inciso tercero, pasando su punto aparte (.) a ser seguido:

“En caso de que el sueldo convenido fuere inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste último, constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

B) Agrégase en su artículo 40 bis A, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.”.

C) Agrégase al artículo 94 ubicado en el párrafo 2º del Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, las empresas agrícolas, deberán depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N°19.728. Los mandantes responderán de éstos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PABLO PRIETO LORCA.

SALA DE LA COMISION, a 6 de octubre de 2004.

Acordado en sesión especial de fecha 6 de octubre del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Prieto, don Pablo; Salaberry, don Felipe, Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris; Vidal, doña Ximena (Presidenta) y Vilches, don Carlos.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión